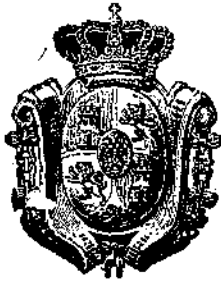


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G. G. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm.=54.

Estando próximo á espirar el plazo concedido para la presentacion de solicitudes para el establecimiento de paradas públicas y debiendo salir á practicar el reconocimiento de sementales la comision de visita compuesta del Delegado del ramo de la cria caballar, de un individuo de la Junta de Agricultura y del veterinario que yo designe; advierto á las personas que tienen solicitado permiso para establecer dicha industria, que estando dispuesto á no tener el menor disimulo en cuanto á la bondad y demas circunstancias de los sementales, y de la manera como se ha de suministrar el servicio de la monta, solo obtendrán patente de autorizacion aquellos interesados que llenen todos los requisitos que exige el Real decreto de 12 de Abril de 1849, reproducido é inserto en el Boletin oficial de 27 de Diciembre último. Leon 7 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Agricultura.=Núm. 55.

Enero 22.=Real orden determinando que por el año actual continúe gratis el derecho de cabalaje en los depósitos del Estado.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 22 de Enero último de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Director de Agricultura, Industria y Comercio lo que sigue.= Ilmo. Sr.: Diferentes Juntas de Agricultura han acudido á este Ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de cabalaje en los depósitos de caballos padres del Estado. Y en atencion á que si bien se han empezado á recoger lison-

jeros resultados de estos establecimientos, falta todavía mucho para alcanzar los que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en favor del ramo tan importante para la Agricultura y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensando el referido derecho en los citados depósitos de sementales del Estado el servicio de la monta. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la Gaceta, en el Boletin oficial de este Ministerio y en el de las provincias para la general observancia.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haga se guarde la preinserta disposicion, tanto en los depósitos que se hallen establecidos por el Estado en esa provincia, como en los que se establecieren en lo sucesivo, en los dos años de 1851 y 1852.»

Y se inserta para su publicidad en el Boletin oficial de la provincia. Leon 7 de Febrero de 1851. =Francisco del Busto.

Direccion de Contabilidad.=Núm. 56.

Mandando proceder á segundo remate de los arbitrios provinciales de los Ayuntamientos que se espresan.

No habiéndose presentado licitadores al remate de los arbitrios provinciales de los Ayuntamientos de San Adrian del Valle, Paramo del Sil, Rodiezmo, Gordoncillo, Lillo, San Esteban de Valdueza, Vegarizna, é Inicio, he dispuesto se proceda á segunda subasta en las capitales de estos Ayuntamientos y en esta ciudad el 15 del actual á las doce de la mañana, bajo el tipo que se señalará en el acto del remate.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad. Leon 8 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Continúan las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la

formación de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formaran los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estan obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excedera de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de Di-

ciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del *déficit* ó *superavit* que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzca efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurren á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificandose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubiesen sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor pagaran las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el curso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios

que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precedera también en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración, ó al Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabeceras de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la Contribución industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administración la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabeceras de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oídas y resueltas también por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administración de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comisión que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribución se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administración ó los Al-

caldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entran á ejercer una industria ó profesión de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entran también á ejercer una industria, pagaran la cuota de Tarifa mediante liquidación con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo correspondiera, en los términos que se expresan en el artículo 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfacción de la Administración, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligación de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesión, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar según Tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas sin exigir retribución alguna. En el caso de que los interesados reclamen no duplicado ó triplicado de dicho documento, pagaran cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administración los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la Contribución industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesión mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan estan obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesión al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Estado Mayor.=Dirección general de Infantería.=Colegio del arma.=Circular.=Debiendo proveerse en este Colegio la plaza de profesor de dibujo en la forma que determina el Reglamento, artículos 77 al 81 inclusivos, lo hará V. S. saber á los Capitanes y Tenientes del Regimiento de su mando, para que los que se juzguen con las circunstancias necesarias produzcan desde luego instancias á S. M. acompañando los certificados que acrediten los Colegios ó Academias especiales en que hubieren cursado, y uniendo también un ligero trabajo de paisaje y otro de topografía, hechos á la pluma, para que con estos preliminares pueda juzgarse de la aptitud de los interesados, los cuales se hace preciso conozcan ó posean bien la geometría descriptiva. Las instancias me las dirigirá V. S. fuera de índice. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1851.=Leopoldo O.-Donnell.=Es copia.=El Coronel Comandante Gefé interino de E. M.=Francisco Garvayo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Capitanes y subalternos que en situación de reemplazo se hallan en la misma, y puedan los que reúnan los conocimientos de que se hace mérito, promover, si les conviene, sus instancias. Leon 7 de Febrero de 1851.=El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 58.

Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Por repetidas veces se ha prevenido y conminado por esta Administración á los Ayuntamientos y juntas periciales sobre la necesidad y obligación de presentar los padrones de riqueza, y los repartimientos de la Contribución territorial para el año presente antes del 5 de Enero. Llenos estan los Boletines oficiales del año último de avisos y circulares sobre la materia; por ejemplo, el del Lunes 22 de Julio, número 87; del Viernes 6 de Setiembre, núm. 107; y del Miércoles 18 de Diciembre, núm. 151. Sin embargo unos Ayuntamientos pidiendo prórogas, y otros dando livianas disculpas no han cumplido las órdenes del Gobierno, de la Dirección general, y de esta Administración; y estan incursos en la multa y penas, que señalan los artículos 46, 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Grande es la responsabilidad en que han incurrido los Alcaldes, Ayuntamientos, y juntas periciales por su morosidad, en un servicio tan importante y recomendado. De él pende la derrama individual, justa, y arreglada á la riqueza imponible de cada contribuyente; y la cobranza puntual en los trimestres determinados. Ya está vencido el 1.º en 5 del

corriente, y es de todo punto indispensable y urgentísimo que ingrese en Tesorería antes del día 15; porque los Ayuntamientos que se hallen en descubierto despues de este plazo serán apremiados inmediatamente; y tanto ellos, como las juntas periciales responsables al Tesoro de los perjuicios que sufra. Leon 7 de Febrero de 1851.=Leandro Villar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Tan pronto como llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales el presente aviso, remitirán á esta Administración una nota espresiva, del nombre é industria que egercen los sujetos que están en matrícula y á quienes debe proveerse del correspondiente certificado de inscripción, á fin de verificar el envío de dichos documentos á los Ayuntamientos que tienen hecho el oportuno pedido. Leon 6 de Febrero de 1851.=Leandro Villar.

D. Cándido Suarez Garrido Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río Pisnerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Mariano Yeno (a) Mellodo que puede residir en Castrillo de Matajudíos ó Tamara, partido de Astudillo, á Juan cuyo apellido se ignora, pero que su madre viuda reside en Villanueva de Girón Pelaiz; á José Somavilla que tiene á su madre en Sta. María del Campo, y él suele residir en aquel pueblo ó Astudillo; y á Ruperto Porrás natural de Soncillo, para que usen de su derecho y contesten á los cargos que les resultan en la causa que en este juzgado se sigue sobre haber intentado robar la casa de D. Miguél Gomez, presbítero cura de Rabanal de los Caballeros y heridas causadas á D. Pedro Gomez y á su hijo otro D. Pedro vecinos del mismo pueblo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les para el perjuicio que es consiguiente, además de ser declarados contumaces y rebeldes. Dado en Cervera á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.=Cándido Suarez Garrido.=Por su mandado, Pedro Alcántara de Porrás.

Deseando la Viuda é hijo de D. José Jorge de Dios, cerrar su establecimiento; han dispuesto de comun acuerdo, para el pronto despacho de las existencias que tienen, hacer un baratillo de todos sus artículos á precios muy arreglados, el cual dará principio el día trece del corriente.

Si alguna persona quisiera interesarse en la compra por junto de algunos artículos, puede desde luego verse con los interesados quienes están dispuestos á hacer todas las rebajas posibles.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.